

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 59 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los PARTICULARES de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros DOCUMENTOS particulares que no vengan FIRMADOS por el Sr. JEFE POLÍTICO de esta provincia y FRANCO DE PORTE, ni se servirá ninguna RECLAMACION que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 120.

*El Juez 3.º de primera instancia de Sevilla me dice en 10 del actual lo que sigue:*

En este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra José Mestre (a) Cara de Loco, natural de Villalba, cuyas señas personales se espresan á continuacion, por la muerte violenta que en la noche del 23 de mayo último dió en esta ciudad á José Gomez, hiriendo tambien á Antonia de la Torre, cuyo reo se halla fugitivo; y teniendo decretada su prision, no ha podido conseguirse hasta la fecha á pesar de las diligencias practicadas para ello; mas como aparecen vehementes indicios de la misma causa que el susodicho se haya acogido á la proteccion de su sobrino Manuel Mestre que reside en esa provincia de Estremadura, y aunque se ignora el pueblo parece ser persona conocida en el pais por hallarse bien acomodado, siendo su ejercicio comerciante de granos y con labor, he acordado dirigir á V. S. el presente para que se sirva dar orden á los empleados de Proteccion y Seguridad pública, á fin de que por cuantos medios estén á su alcance procuren averiguar el domicilio del referido Manuel Mestre y conseguir la prision del reo José Mestre, en cuyo caso se remita incomunicado á la cárcel nacional de esta Capital á disposicion de este Juzgado, ejecutándose la conduccion por tránsitos con la correspondiente seguridad.

SEÑAS.—Edad como 50 años, estatura alta y grueso, pelo cano y calvo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, cara oval, color trigueño.

*Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para su mas exacto cumplimiento por los Alcaldes, Comisarios y demas encargados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia. Cáceres 22 de junio de 1847. —Juan Muñoz Guerra.*

CIRCULAR NÚMERO 121.

Acaba de dárseme parte que en la madrugada de este dia ha desaparecido de los hornos tejeros situados en el cerro de Cabeza Rubia término de esta Capital, una mula de siete cuartas y dos dedos de alzada, negra en pardo, ancajosa, de cuatro años, cabeza de carnero y orejas grandes, mansa puesto que es por la que se montaba al carro; de la propiedad de D. Fernando García Becerra: y presumiéndose haya sido robada, prevengo á todos los encargados del ramo de Proteccion y Seguridad pública procuren averiguar el paradero de la referida mula y poner á mi disposicion la persona que la tuviere. Cáceres 22 de junio de 1847. — Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NÚMERO 122.

1.ª Seccion.

*Se encarga la captura de tres hombres armados que en la tarde del 12 del actual y jurisdiccion de Cadalso robaron un caballo y otros efectos.*

El Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias pide la captura de los tres hombres cuyas señas se estampan á continuacion, los cuales robaron en el término de Cadalso un caballo y los efectos que se espresarán en seguida. En su virtud prevengo á los Alcaldes constitucionales, Comisarios, Celadores y demas encargados de la Seguridad pública de esta provincia procedan desde luego á la captura de dichos tres hombres, y en el caso de ser habidos los remitirán con las seguridades correspondientes al Juzgado que los reclama. Cáceres 22 de junio de 1847. —Juan Muñoz Guerra.

*Señas de los ladrones.*

Dos de ellos de estatura regular, y el otro un poco mas alto, y con vigote, vestidos en mangas de camisa, alpargatas, uno con el calzon corto de paño, y los otros dos al parecer con pantalones y con sombreros calañeses; dos con mantas de paño,

y de edad el uno como de 32 años, otro como de 25 y otro como de 21.

### Efectos robados.

Un caballo aparejado, unas alforjas, siendo las señas de aquel, alzada mas de la marca, pelo castaño claro, con una estrella en la frente, y en la nalga izquierda un hierro con figura de B. con una raya en medio, una matadura en el montadero, y edad de ocho años poco mas ó menos, aparejado con albardilla, ataharre de seda y pretal de idem, dos mantas y dos sobrejalmas, y una con caidas y otra sin ellas, jáquima con clavos dorados y cabezon de correa.

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

### CIRCULAR NUMERO 66.

Real decreto acerca del derecho de Hipotecas que desde 1.º de julio próximo debe satisfacerse.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 13 del actual comunica á esta Intendencia la real orden siguiente:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha 11 del actual el real decreto que sigue:—De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha espuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de Hipotecas el 2 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion, en lugar del 3 por 100 que se fijó en la base 4.ª de las que con la letra E acompañaron á la ley de 23 de mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica, devengará esta el derecho de  $\frac{2}{3}$  de real por 100 en vez del 1 señalado en dicha base 4.ª

Art. 2.º En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5.ª de la referida ley, solo se cobrará el 2 por 100, y no el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3.º En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á mujer y de mujer á marido, de que trata la base 6.ª de las mencionadas, se exigirá el  $\frac{1}{2}$  por 100; en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por 100, y de hijos naturales no declarados legalmente, el 2 por 100.

Art. 4.º Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan exentas del derecho de Hipotecas, pero no lo estarán de su inscripcion en el registro.

Art. 5.º En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas urbanas á que se refiere la base 13.ª, se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un periodo fijo, dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1.º de julio próximo, y se apli-

carán á los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Art. 7.º Los Tribunales, Jueces y Autoridades á quienes compete observarán y cumplirán exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 40 al 50 inclusives del real decreto de 23 de mayo de 1845, circulado en 15 de junio del mismo año, y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 40. «Todo título ó documento que estando sujeto al registro de Hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. «Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho, si lo presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si escuden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion. «En los casos de no devengar derechos, se estimará este para la fijacion de la multa el  $\frac{1}{2}$  por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. «Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio escude del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. «Los Jueces ó Autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. «En iguales penas incurrirán los Escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. «Los Escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1,000 rs., segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formaré por falsificacion.

Art. 46. «Los Escribanos que en el mes de enero de cada año no hayan remitido á la oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la oficina Comisionados que formen la relacion.

Art. 47. «Los Alcaldes y Jueces que no presten á los Agentes de la Administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formandoseles causa aparece de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ó ocultacion.

Art. 48. «Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con sepa-

«racion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. «Para la exaccion de los derechos defraudados, y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los Juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. «A los mismos Juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de Hipotecas, y de los de connivencia con los defraudadores.»

Art. 8.º Estas disposiciones se someterán á la aprobacion de las Cortes.—De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 21 de junio de 1847.—P. A. Manuel Chamarro.*

*Se dispone el pago de una mensualidad á las clases pasivas de todo el Reino.*

Por real orden de 12 del actual, comunicada á esta Intendencia por la Direccion general del Tesoro público, de la misma fecha, se dispone el pago de una mensualidad á las clases pasivas de todo el Reino, correspondiendo esta á la distribucion de mayo de 1844.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 19 de junio de 1847.—P. A. Manuel Chamarro.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

*Real orden disponiendo que cuando las autoridades y corporaciones tengan correspondencia, que sin embargo de ser de oficio no deba considerarse como tal, la recojan abonando su importe de los fondos destinados á los gastos de sus oficinas.*

COPIA.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha dicho al de Gracia y Justicia con fecha 31 de mayo próximo pasado lo siguiente:—Excmo. Sr.: La Direccion general de Correos ha hecho presente á este Ministerio que en la Estafeta de San Sebastian se hallan detenidas varias cartas que los Gefes de aquellas oficinas en el ramo de Hacienda se niegan á recibir sino se les entregan francas, como no se ha hecho por ser extranjeras las unas, y por no contener las demas los requisitos prevenidos en el real decreto de 3 de diciembre de 1845. Para evitar tales compromisos que disminuyan notablemente los ingresos de dichos ramos y perjudican á la buena administracion pública, se ha servido S. M. aprobar las siguientes disposiciones propuestas por la referida Direccion.

1.ª Cuando las autoridades y corporaciones tengan correspondencia, que sin embargo de ser de oficio no deba ser considerada como tal por carecer de los requisitos prevenidos en el citado real

decreto, ó á la que esté espresamente negada la franquicia como es la extranjera, deberán recojerla de las respectivas Administraciones de Correos, abonando su importe de los fondos destinados á los gastos de sus oficinas, ó de los que ese Ministerio crea mas conveniente y justificándolo con los sobres respectivos, ó del modo que se estime oportuno.

2.ª Cuando la correspondencia que con el carácter de oficial se les dirija sea de interés particular, en este caso si lo tienen por conveniente, podrán adoptar la devolucion en los términos que se previene en el artículo 10 del mismo decreto. De real orden lo digo á V. E. esperando se servirá dar á sus dependencias las órdenes correspondientes para que las precedentes disposiciones tengan el debido cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. de la propia real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1847.—El Subsecretario, Diego de Mier.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

*Mandada obedecer, guardar y cumplir la anterior real orden, se ha servido acordar la Sala de Gobierno de esta Audiencia, que se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia; de que yo el infrascrito Escribano de Cámara y Secretario de S. E. certifico. Cáceres 17 de junio de 1847.—Felipe Nicomedes Criado.*

#### CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

El Excmo. Sr. General Subsecretario de la Guerra en real orden de 8 del corriente comunica al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, que por real decreto de 6 del mismo ha sido nombrado Capitan general de Búrgos el Teniente General D. Felipe Rivero, en reemplazo del Mariscal de Campo D. Fernando Cotoner, nombrado por otro de la misma fecha para igual destino en las Islas Baleares, en relevo del Teniente General D. Miguel Tacon, Marqués de la Union de Cuba.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se manda publicar en los Boletines oficiales para conocimiento de quien corresponda. Badajoz 15 de junio de 1847.—El Coronel G. de E. M. I., José de la Puente.

*Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Cáceres.*

#### ARRIENDOS.

El dia 1.º de agosto próximo, desde las diez de su mañana, se procederá al arriendo en los puntos que se dirán, de las fincas siguientes:

*En esta Capital ante el Sr. Intendente, y en Valencia de Alcántara ante el Sr. Juez de primera instancia.*

Las yerbas de invierno de la Encomienda de

Piedra-Buena, que comprende los millares de Realejo, Macho, Juan de Sevilla, Covacha, Barreras, Medios Millares, Esparragosa, Grulleras, Santa María, Rincon, Ahumada y Entresierras, Criadero, Argamino, Barranca, Cabezo Real, Tarro y Corte-Grande, bajo las condiciones del pliego que está de manifiesto y presupuesto de 75,497 rs. 23 mrs. en cada una de las tres invernadas que comprende el contrato.

*En esta Capital ante el Sr. Intendente, y en Alcántara ante su Alcalde.*

Las yerbas de invierno de la dehesa de la Tapia, procedente de la Encomienda Mayor de Alcántara, situada en término de Brozas, bajo el presupuesto de 13,010 rs. en cada invernada de las tres del arriendo.

Los aprovechamientos en redondo de la dehesa-Encomienda de Valdealcaldes, término de Zarza la Mayor, secuestrada á D. Juan Amarillas, por tiempo de tres años y presupuesto en cada uno de ellos de 15,140 rs.

*En esta Capital ante el Sr. Intendente, y en Membrio ante su Alcalde.*

Las yerbas de invierno de la dehesa del Parral, término de Membrio, procedente de la Encomienda Mayor, bajo el presupuesto de 16,210 rs. en cada invernada de las tres del contrato.

Las yerbas, pastos, labor y bellota de la dehesa del Turuñuelo en el mismo término y de la propia procedencia por tiempo de cuatro años y presupuesto en cada uno de 18,410 rs.

Los aprovechamientos en redondo, de yerbas de invierno y verano, labor y bellota de la dehesa de Casillas, término de Membrio, secuestrada al ex-Infante D. Sebastian, bajo el presupuesto de 6500 rs. anuales siendo por tres el arriendo.

El disfrute de las fincas precedentes principia en 29 de setiembre próximo y las condiciones estan de manifiesto en las respectivas Escribanías y en los actos de remate. Cáceres 21 de junio de 1847. = P. A., Pedro de Mora.

*El Intendente militar de la Capitanía general del distrito de Canarias.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito por término de un año á contar desde 1.º de octubre del corriente que concluirá en 30 de setiembre de 1848 con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 30 de julio próximo entrante á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en

pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garantizan la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas ventajosa, caso de ser de estos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M. Que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Santa Cruz de Tenerife 15 de mayo de 1847. = P. A. D. S. I., José Goncer. = José Luis Origel, Srio.

*Lo que se hace público por medio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta que cita el anterior edicto. Cáceres 19 de junio de 1847. = El Comisario de Guerra, Manuel de Robles.*

*El Sr. Lic. D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia del partido de Hoyos etc.*

Hago saber á todas y cualesquier personas que se crean con derecho á la adjudicacion de los bienes de la capellania fundada en la villa de Gata por Pedro Benito Galan y su mujer Maria Blasco, vacante en el dia; comparezcan en este Juzgado á usar de él dentro del termino de treinta dias, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en los Hoyos á 30 de mayo de 1847. = L. Diego Alfonso Calderon. = Por mandado de su merced, Juan Arias Camison.

*Ayuntamiento constitucional de Plasencia.*

FERIA. — La feria que en los dias 13, 14 y 15 de mayo se celebraba en esta Ciudad, se ha trasladado en virtud de real orden fecha 1.º del corriente á los dias 29, 30 y 31 de agosto de cada año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los ganaderos y tratantes que convenga á sus intereses concurrir á ella, noticiándoles que hay hermosos y desahogados rodeos para toda clase de ganados, aguas y pastos abundantes, todos en las inmediaciones de la poblacion. Plasencia 18 de junio de 1847. = Juan Sevillano y Montoya.

*Cáceres: 1847. — Imp. de la Viuda de Búrgos.*